

Ingresado a mi despacho con esta fecha y atendido a que el(la) Magistrado(a) que redactó la sentencia, no se encuentra en funciones, se firma el presente fallo sólo para efectos informáticos, por la Juez Presidenta de este Tribunal.

PROCEDI : **Ordinario**
MIENTO

MATERIA : **Cobro de prestaciones laborales (tiempos de espera).**

DEMANDA : **MANUEL ANDRES MORENO SAEZ**
NTE

DEMANDA : **SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA**
DO 1

DEMANDA : **SOTRASER S.A**
DO 2

RIT : **O-7305-2020**

RUC : **20- 4-0307360-2**



Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDOS:

Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago don **MANUEL ANDRES MORENO SAEZ**, chofer de vehículo terrestre de carga interurbana, C.I N.º16.453.593-2 , con domicilio para estos efectos, en Valentín Letelier N°20 oficina 304, comuna de Santiago, e interpuso demanda demanda por cobro de “Tiempos de Espera”, en contra de **SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N.º 77.472.910-0, representada legalmente por don ROBERTO FERNAN URENDA GOMEZ, cédula nacional de identidad N.º 9.723.972-K, o quien haga las veces de tal, y en contra de **SOTRASER S.A**, Persona Jurídica del giro de su denominación, RUT N.º 78.057.000-8, representada legalmente por CLAUDIO IGOR TRONCOSO ROMERO, Cédula de Identidad N° 7.999.936-9, ignoro profesión, o quien haga las veces de tal, de acuerdo a la ley La Ley N° 20.123, norma contenida en los artículo 183 –A y siguientes del Código del Trabajo, por su responsabilidad solidaria o subsidiaria según se determine, todos domiciliados en Américo Vespucio N° 1401, comuna Quilicura, Santiago. Funda su pretensión en los siguientes antecedentes:



EN CUANTO A LA EMPRESA PRINCIPAL, DEMANDADA SOLIDARIA Y/O SUBSIDIARIA.

Indica que tiene un contrato de carácter indefinido como conductor de vehículo de carga terrestre interurbana, por Servicios Generales Maper Ltda., destinado para operar camiones que la empleadora administra de la empresa SOTRASER S.A., lo que solo puede ser en virtud de un contrato entre dichas empresas en los términos del artículo 183 A, B y siguientes. De tal manera, y como previene los artículos 183 B del Código del Trabajo: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal. En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos. La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente. El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo”.

ANTECEDENTES DE LA RELACION LABORAL

Señala que fue contratado como conductor de vehículo de carga terrestre interurbana y actualmente presta servicios a la demandada principal, con contrato indefinido, y en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, bajo el vínculo de subordinación y dependencia. Agrega que su sistema de remuneración es de aquellos mixtos, es decir, con un componente fijo determinado por un ingreso base, y un componente variable determinado por las comisiones que se obtengan de los fletes realizados en el respectivo mes, remunerándose con un porcentaje sobre la facturación neta mensual que corresponda, sea que la dotación del vehículo sea individual o doble a conducción.

Que la jornada de trabajo, se rige por lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, norma agregada por la ley N°20.271, publicada en el Diario Oficial de 12 de Julio de 2008. Agrega que la jornada laboral, se registra mediante la "LIBRETA DE REGISTRO DIARIO DE ASISTENCIA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE CARGA INTERURBANOS", que la Dirección del Trabajo estableció, mediante la Resolución Exenta N° 1213, de 08.10.09 (D.O. del 16- 10- 2009). Y consiste en un sistema obligatorio de control de asistencia, de las horas de trabajo, tareas auxiliares, tiempos de espera, descanso y de la determinación de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO.

El actor demanda el pago del diferencial de los tiempos de espera. Dicho diferencial se produce cada mes, pues, pagado el bono que la empresa imputa a las dichas horas, queda un delta a pagar, pero, la demandada desconoce la totalidad de las horas efectivamente realizadas, las cuales se consignan en las libretas de registro diario, libreta que empleadora timbra y retira las copias, pero, sin realizar el cálculo para el pago del resto de la totalidad de las horas efectivamente realizadas. En efecto, que de acuerdo al artículo 25 bis, después de referirse a las horas de conducción señala: *“El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales”*.

La Dirección del Trabajo, mediante dictamen N°3917/151, de 23.09.03, definió lo que debe entenderse por la expresión "tiempos de espera" como *"aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores."* En otros términos, conforme lo resuelto por el Servicio en el dictamen N°4409/79, de 23.10.2008, se establece una suerte de jornada



complementaria respecto de las esperas fijándola en 88 horas mensuales con un piso para su pago no inferior a la proporción que corresponda de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Ahora bien, el organismo administrativo estableció, mediante la resolución exenta n° 1213, de 08.10.09, un sistema obligatorio de control de asistencia, de las horas de trabajo y de descanso y de la determinación de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana. el sistema de control de asistencia opera sobre la base de una "libreta de registro diario de asistencia conductores de vehículos de carga interurbanos". Cada libreta está compuesta de 25 hojas originales (trabajador) y una copia (empleador) por cada una de ellas a contar de la página 3, y por cada mes, debiendo comprender el registro de, a lo más, tres meses. Las páginas deben contar con una enumeración impresa del 1 al 25, en el extremo inferior derecho de cada página. La libreta debe ser timbrada y registrada en la Inspección del Trabajo que corresponda al domicilio del empleador. El empleador debe entregar la libreta al trabajador y es responsable, además, de constatar que el referido documento sea portado por el trabajador al inicio de su jornada, como asimismo por su correcto llenado al concluir la jornada o el viaje.

La responsabilidad en el llenado del "REGISTRO DIARIO DE ACTIVIDADES" se ajusta a lo siguiente, según lo indicado en los artículos 13 y 14 de la Resolución Ex, 1213.

a) Es responsabilidad del trabajador el llenado de las siguientes secciones: Fecha; Actividad; Origen / Destino; y Resumen Jornada.



b) Es responsabilidad del empleador el llenado de las siguientes secciones: Control Registro Semanal y Retiro de Copia.

Es responsabilidad del empleador el llenado de la página correspondiente al "RESUMEN CONTROL MENSUAL DE HORAS", para cuyos efectos, debe transcribir las cantidades de horas registradas en la columna Resumen Jornada del Registro Diario de Actividades de los días correspondientes al mes calendario, y posteriormente proceder a su suma para obtener los totales mensuales del tiempo empleado durante el mes en cada una de las actividades. Cabe indicar, en primer término, que los trabajadores no deben superar el límite legal de las 88 horas mensuales de tiempos de espera. Ahora bien, si de todas formas se transgrede la regla señalada, el trabajador debe ser retribuido de acuerdo a la base de cálculo indicada en el inciso 1º del citado artículo 25 bis. Ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer en el empleador por la vulneración de la norma en examen. (ORD. N°1290; 17-mar-2015).

Ahora bien, la doctrina del organismo administrativo ha señalado en reiteradas ocasiones que, el tiempo en que los trabajadores deben mantenerse en los recintos de la empresa, a disposición del empleador, aguardando la asignación de un camión frente a un eventual requerimiento de un cliente, no corresponde a tiempos de descanso de dichos trabajadores, ni tampoco a "tareas auxiliares", toda vez que en dichos lapsos los trabajadores no desarrollan ninguna de las actividades, como tampoco, otras similares a éstas, por lo cual no correspondería consignarlo como tal en el respectivo registro de

control de asistencia. En los hechos, muchas veces la empleadora evita mantenerlos en los recintos de la empresa, enviándolos a su casa, pero, a la espera del llamado de su supervisor, lo que tampoco constituiría descanso. Lo cierto, es que el concepto es claro en señalar que “mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores”, son tiempos de espera. Entonces, conforme a lo que se viene sosteniendo, para proceder al pago de las horas efectuadas, la demandada, debió calcular, primero, el valor hora, conforme a la base de cálculo que prescribe el artículo 25bis, y luego sumar las horas realizadas de tiempo de espera y así determinar el monto a pagar. Sin embargo, no lo hizo, y solo pagaba el bono fijo mensual, denominado “tiempos de espera y horas extras”.

En cuanto al contrato de trabajo, este se refiere a los tiempos de espera de la siguiente manera: *“Tiempos de espera y horas extras: Las partes acuerdan el pago de un bono de \$80.000.-(ochenta mil pesos) mensuales en forma garantizada en compensación de los tiempos de espera que le corresponda cumplir al trabajador estando a disposición de la empresa sin realizar labores y de las horas extras que le corresponda efectuar. Este bono será imputado a la remuneración que corresponda pagar por los tiempos de espera y horas extras efectivas que se produzcan y que se encuentren debidamente registradas por el trabajador”.*



En efecto, dicho bono, corresponde a una cantidad de horas que el empleador no ha señalado, pero que se puede desprender del “valor hora”, conforme a la ecuación $1.5 * IMM$. Luego, este bono no incluye las horas que efectivamente se realizaron, es decir no se sumaron todas, por lo que el bono no cubre la totalidad de las horas que se consignan en el registro obligatorio para estos efectos. Tampoco se puede entender renunciadas, pues como remuneración que le corresponde al trabajador, es un derecho irrenunciable, y aun pactándose ellas, al igual como sucede en un pacto de horas extras, no se entienden renunciadas aquellas que sobrepasen a aquellas pactadas, el bono solo compensa parte de las que se encuentren realizadas y registradas. Tampoco se puede señalar que dicho bono es un bono garantizado, toda vez que se descuenta a dicho bono, los días no trabajados.

El criterio ha sido cambiante, pues algunos tribunales han sido contrarios a lo sostenido por la ICA de Santiago, antes transcrito, señalando que para realizar el cálculo debe dividirse por 180 que el máximo para la conducción y no los 88 correspondiente al máximo de horas de tiempo de espera. Esta parte adhiere al criterio de la I Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez, que en rigor los tiempos de espera se consideran una jornada complementaria o especial, distinta a la jornada ordinaria de trabajo. Esta distinción es importante, pues arroja un resultado diferente en el “valor hora” de los tiempos de espera, y el utilizar el factor de las 88 hrs resulta más favorable al trabajador. No ha sido antojadizo de esta parte utilizar esta opción,



entendiendo que son jornadas diferentes y lleva aparejada una sanción al empleador que vulnera esta normativa, además fue la misma corte quien lo señaló. Además, que en materia laboral debe primar los principios rectores, en este caso se hace aplicable lo sostenido por los tribunales superiores al decir : “No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, conocido también como el in dubio pro operario.” (Corte Suprema, Unificación Rol N° 8.108-2016).

DERECHOS IRRENUNCIABLES: La irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral cumple la función de restablecer el equilibrio contractual, para proteger a la parte más débil de la relación jurídica, pues, “el principio de la irrenunciabilidad constituye la garantía de cumplimiento del objetivo esencial del ordenamiento protectorio, al restarle efecto a la voluntad del trabajador destinada a privarlo de un beneficio reconocido a su favor, sea que se realice por anticipado o con posterioridad”¹ . Por su parte, el artículo 19, N° 16°, antes comentado, en su inciso segundo, al establecer la necesidad de una “justa retribución” sugiere atenerse no solo a lo establecido contractualmente sino a las exigencias legales que el derecho laboral nacional exija, por lo que siendo la base de cálculo de los tiempos de espera una exigencia legal, no le compete al empleador omitirla. Es



decir, es la ley laboral la que establece este derecho, con los límites que la propia ley del ramo ordena. Así, todo lo que se ha venido expresando, está en perfecta armonía con el inciso segundo del artículo 5 del código del trabajo, al señalar en su inciso tercero que “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”, en igual sentido el artículo 510 del mismo cuerpo legal señalado.

PETICIONES CONCRETAS

En base a los cálculos señalados, solicita la suma de \$8.125.810.-

POR TANTO, en mérito de lo expuesto solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por cobro de remuneraciones adeudadas correspondientes a tiempos de espera, acogerla y, en definitiva, dar lugar a ella en todas sus partes, y se condene a las demandadas con costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Alejandro Mejía Correa, abogado, en representación convencional de las sociedades **SERVICIOS GENERALES MAPER**



LTDA. y SOTRASER S.A. comparece en tiempo y forma, contestando la demanda, negando de forma expresa y concreta los hechos contenidos en la demanda, solicitando su rechazo con costas, en base a las siguientes consideraciones:

OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA RESPECTO DE LA ACCIÓN DE COBRO DE TIEMPOS DE ESPERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción de cobro y de las consecuentes prestaciones por tiempos de espera anteriores al día 04 de diciembre de 2018. Tanto el petitorio como el cálculo acompañado por el demandante en la presenta causa, se demandan montos por tiempos de esperas anteriores al 04 de diciembre de 2018. Esta última fecha era una fecha límite en que se pueden cobrar los pretendidos montos, toda vez que las partes de este juicio fueron notificadas con fecha 04 de diciembre de 2020, siendo trabada la litis con esta última fecha.

TIEMPOS DE ESPERAS IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN Y NEGACIÓN DE DEUDA

- i. Los tiempos de espera. Como es sabido, los choferes de vehículo de carga de terrestre interurbana están regidos por un sistema especial de jornada, contenido en el artículo 25 Bis del Código del Trabajo, al igual que el demandante.
- ii. Esta disposición se justifica por la especial forma de desarrollo de las funciones de un chofer de vehículos de carga interurbana.

Es por ello que el artículo 25 Bis del Código del Trabajo las define como “esperas a bordo o en el lugar de trabajo”.

- iii. El legislador no definió los tiempos de espera, pero si lo hizo la Dirección del Trabajo en el Dictamen N° 3.917/151, de fecha 23.09.03, señalando que los tiempos de espera son: “aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores.” Con más precisión, el mismo dictamen, sirviéndose de la historia de la ley N°19.759, agrega que se corrobora la conclusión precedente si se considera que en el debate parlamentario se sostuvo que en la labor que realizan los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana existen determinados tiempos que no son considerados parte de la jornada de trabajo, aun cuando durante ellos se encuentran a disposición del empleador por diversas causas. Así, en la discusión parlamentaria se dijo: “De acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo vigente los choferes son convocados por la empresa para prestar servicios en horas determinadas. Cuando llegan al lugar de sus labores y se ponen a disposición de aquella, la actividad de conducir propiamente tal no comienza, en el caso de los camiones, por ejemplo, hasta el momento en que se encuentran cargados. Entretanto, los choferes deben esperar para dar inicio a su tarea



específica. Y algo similar ocurre cuando llegan a su destino, pues deben esperar que los vehículos sean descargados; sin embargo, los conductores no están descansando, no se van a sus casas, sino que están pendientes de sus máquinas hasta que son guardadas donde corresponde. En definitiva, las horas de espera, de las cuales no son responsables los choferes, hoy día no se imputan a éstos como tiempo trabajado lo que no parece razonable”. (Sesiones 8 y 9 del Senado, cuando los legisladores se referían a hoy día, entiéndase los años 2000-2001).

- iv. Es importante recalcar que los tiempos de espera, por mandato legal del artículo 25 bis del Código del Trabajo NO CONSTITUYEN JORNADA DE TRABAJO. Señala dicha norma:” las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada”.
- v. Ahora bien, es esencial para la resolución de este caso, considerar que los “tiempos de espera” a que se refiere el artículo 25 bis del Código del Trabajo, no se refiere a toda actividad que desarrolle el chofer y que sea distinta de la conducción misma del camión. En efecto, existen una serie de tareas, que la doctrina institucional denomina “tareas auxiliares” y que, de acuerdo con los dictámenes de la Dirección del Trabajo y Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, forman parte de la Jornada de Trabajo de los Choferes y, por tanto, no pueden ser considerados como “tiempos de espera”. Así, por



ejemplo, el dictamen N°439/008, de 28.01.2008, el cual resulta plenamente aplicable tras la entrada en vigencia de la mencionada ley N°20.271, ha precisado que constituye jornada de trabajo del personal de vehículos de carga terrestre, "no sólo el tiempo destinado a la conducción, sino que también, aquellas actividades relacionadas con el alistamiento de la carga, su embarque y desembarque de acuerdo a las modalidades propias del transporte efectuado, la preparación de la documentación respectiva, la vigilancia, colaboración o realización de labores de estiba y desestiba y las de colaboración o realización de trabajos de reparación o conservación del vehículo."

- vi. La mencionada jurisprudencia califica tales actividades -enunciadas a vía ejemplar- como tareas auxiliares, "las que debidamente especificadas en el contrato de trabajo son imputables a la jornada ordinaria de trabajo" del personal de conductores de que se trata. Así las cosas, la Dirección del Trabajo, en el ORD. N° 3917/151 de 23 de septiembre de 2003, señala cuáles sería ejemplos o casos de tiempos de espera no imputables a la jornada y que, entonces, son aquéllos a los que se refiere el artículo 25 Bis del Código del Trabajo. Dice el dictamen: "No obstante, desde el punto de vista jurisprudencial, no constituían o no formaban parte de la jornada activa de trabajo propiamente tal, otras actividades como son las de esperas en aduanas, y/o para cargar el camión sea al inicio o en la reanudación del trabajo, que implican para el trabajador



tiempos en los cuales debe mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de la presencia del trabajador”.

REQUISITOS, LÍMITES Y FORMA DE CÁLCULO DE LOS TIEMPOS DE ESPERA

1. Como se ha dicho, el artículo 25 bis del Código del Trabajo se refiere a la regulación de la jornada de los choferes de vehículos de carga interurbana y a los tiempos de espera. La norma es clara en fijar los límites de la jornada y de excluir a los referidos tiempos de espera a esa jornada. “La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales”.

2. De esta disposición legal, se pueden desprender las siguientes conclusiones: a. Que los tiempos de espera no constituyen jornada de trabajo. b. Que tienen un límite máximo, esto es, no pueden exceder de 88 horas mensuales. c. Que su retribución o

compensación se ajustará al acuerdo de las partes, es decir, que las partes pueden celebrar un acuerdo para la compensación de los tiempos de espera. Para estos efectos, la ley señala que la base de cálculo será la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales.

3. Servicios Generales Maper Ltda. (MAPER) ha cumplido con los requisitos establecido en el artículo 25 Bis, por lo que nada se adeuda al actor.

4. Teniendo presente el claro concepto de tiempos de espera y el derecho que asiste a las partes a acordar la compensación por los tiempos de espera, es que precisamente MAPER acordó con el trabajador demandante una compensación por los referidos tiempos de espera, a partir del 07 de febrero de 2018 (momento de la celebración de su contrato de trabajo). La cláusula octava del contrato de trabajo, así lo consigna:... Tiempos de esperas y horas extras: Las partes acuerdan el pago de un bono de \$80.000 (ochenta mil pesos) mensuales en forma garantizada en compensación de los tiempos de espera que le corresponda cumplir al trabajador estando a disposición de la empresa sin realizar labores y de las horas extras que le corresponda efectuar. Este bono será imputado a la remuneración que corresponda pagar por los tiempos de espera y horas extras efectivas que se produzcan y que se encuentren debidamente registradas por el trabajador.

5. El contrato de trabajo establecen una clara distinción entre tareas auxiliares (que forman parte de la jornada de trabajo y los

tiempos de esperas: El contrato de trabajo a este respecto expresa: ...”SÉPTIMO: Tiempos de espera: Constituirá jornada de trabajo el tiempo que permanezca el conductor en los lugares en que se produce la carga y descarga, si durante dicho período el chófer se encuentra obligado a ejecutar labores que implican vigilar que tales funciones se realicen en la forma estipulada en los respectivos contratos o impliquen maniobras de movimiento de los vehículos que manejan y en general todo el periodo en que el chofer no dispone libremente de su tiempo. Luego, las partes entienden que quedan fuera del concepto “tiempos de espera” las labores propias y connaturales de la prestación de servicios del conductor. Los tiempos de espera deberán ser autorizados en forma previa por el empleador o quien este designe. El conductor deberá avisar al empleador o a quien éste designe, en que circunstancia del viaje y la razón de utilizar este tiempo y la duración del mismo. De estas autorizaciones el empleador llevará un adecuado control escrito por mes. Solo los tiempos debidamente autorizados, serán cancelados como tiempo de espera. Los tiempos de Espera no autorizados serán considerados para todos los efectos como tiempos de descanso no imputables a la jornada.”

6. Los contratos establecen claramente la distinción entre las tareas auxiliares del conductor, que forman parte de la jornada de trabajo, y los tiempos de espera: Por lo tanto, Servicios Generales Maper Ltda. ha cumplido estrictamente las exigencias legales para los tiempos de espera, habiendo acordado una compensación, convenida contractualmente de acuerdo a la ley, según ya expresó.



7. Mi representada cuenta con un Formulario de Reclamos y Consultas respecto a la remuneración del pertinente mes. a. El caso es que el trabajador respecto del concepto demandado no ha formulado reclamo alguno en el período que demanda. Para mayor claridad, se inserta imagen del indicado formulario.

BASE DE CALCULO DE LOS TIEMPOS DE ESPERAS

1. La demanda contiene a este respecto un claro error de conceptos, ya que sostiene que la fórmula de cálculo del valor hora por los tiempos de espera es en base al tope máximo que la ley permite respecto de estos, es decir, 88 horas mensuales. Sin embargo, dicho razonamiento es del todo erróneo, ya que la fórmula que legalmente corresponde consiste en multiplicar el ingreso mínimo mensual por 1,5 (la ley señala proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales) y dividirlo por el máximo de la jornada ordinaria de trabajo, esto es, 180 horas.

2. Al respecto, al Dirección del Trabajo, en dictamen n°0439/008 de 28 de enero de 2009, concuerda con nuestra posición: “2.- Respecto a la forma de calcular el valor de la hora de tiempo de espera, es del caso señalar que este Servicio comparte la fórmula propuesta por Uds. en la presentación que nos ocupa, esto es, que la base de cálculo de 1.5 ingresos mínimos se divide por 180 horas, que expresada numéricamente sería $(159.000 \cdot 1.5) / 180 = 1325$ \$/hr., fórmula que, de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la ley N°20.271 Primer Informe de la Comisión Trabajo, coincide con lo expresado por el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión

Social al explicar y aclarar que la fórmula de cálculo propuesta para el pago de las horas de espera en base a un tope de 88 horas constituye el piso mínimo que podrá pagarse por dicho concepto y que para definir un monto específico sería necesario dividir el mínimo mensual por las 180 horas que, al mes, constituyen la jornada laboral de los trabajadores del sector y que, resultado de tal operación, debe multiplicarse por el número de horas de espera. De esta manera, entonces, para calcular el valor de la hora de los referidos tiempos se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual por 1,5 y su resultado dividir por 180, lo cual expresado numéricamente sería $(159.000 \cdot 1.5) / 180 = 1325 \text{ \$/hr.}$

3.- Respecto a la consulta signada con este número, esto es, forma de calcular los tiempos de espera en el evento que las horas de conducción sean menores a 180 horas, cabe remitirse a lo expresado en los párrafos que anteceden, particularmente en orden a que para los efectos del cálculo de los tiempos de espera debe considerarse la jornada de trabajo de 180 horas mensuales. En otros términos, el parámetro a considerar para los efectos del cálculo del pago de los tiempos de espera será de 180 horas mensuales, independientemente que la jornada de trabajo cumplida sea inferior a dicho máximo.”

EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

En subsidio, opone la excepción de compensación respecto de los montos a los que eventualmente podría ser condenada SOTRASER S.A., por concepto de tiempos de espera en base a los pagos que mensualmente esta ha realizado a cada uno de los actores,

que incluso han sido reconocidos por la contraria en su presentación. Conforme a esto, esta parte viene en oponer en tiempo y forma la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN respecto de toda prestación que se determine como adeudada por este concepto, en virtud de los pagos efectuados mensualmente a los actores por concepto de tiempos de espera, los que deberán ser debidamente reajustados a la fecha de una eventual sentencia.

Ruega se sirva tener por contestada la demanda, a fin de que por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se rechace la demanda en todas sus partes con expresa condena costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha presentado ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago don **MANUEL ANDRES MORENO SAEZ**, ya individualizado, e interpuso demanda demanda por cobro de “Tiempos de Espera”, en contra de **SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA**, y **SOTRASER S.A**, ya individualizados, conforme a los argumentos vertidos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que en tiempo y forma la demandada ha contestado la demanda y solicita sea rechazada, con costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria de fecha 28 de mayo de 2021, **se acogió la excepción de prescripción, declarándose prescritas todas las prestaciones devengadas con anterioridad al 04 de diciembre de 2018**, dejándose la resolución de la excepción de compensación para la sentencia definitiva. Que,

habiendo fracasado el llamado a conciliación, se fijaron como **HECHOS CONTROVERTIDOS**: 1. Estipulaciones de la relación laboral entre demandante y demandada. Componentes remuneracionales, remuneraciones pactadas y efectivamente percibidas por el demandante; 2. Efectividad de adeudarse las sumas correspondientes a tiempo de espera o en su caso, y la existencia de algún un pacto entre las partes que exima a la empleadora del pago de dicho estipendio; 3. Hechos y antecedentes que darían cuenta de un régimen solidaridad entre demandante y las co-demandadas; 4. Existencia de una obligación líquida actualmente exigible de la cual sea acreedora la demandada respecto de la demandante.

CUARTO: Que, para acreditar sus asertos las partes ofrecieron en la audiencia preparatoria los siguientes medios probatorios, a saber:

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

I. DOCUMENTAL

1. Libretas de Registro Diario de Asistencia de los siguientes periodos:
 - a) 2 libretas, año 2018, los meses octubre, noviembre y diciembre.
 - b) 4 libretas año 2019, de los meses enero a diciembre.
 - c) 3 libretas 2020, de los meses enero a septiembre.
2. Ordinario N°009 enero 2021. Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo.



II. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:

Se cite al representante legal don **Roberto Urenda Gómez** CNI N° o, a quien haga las veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, a absolver posiciones bajo apercibimiento del artículo 454 N° 3 Código del Trabajo.

III. TESTIMONIAL:

1. Alfredo Edgardo Fuentes Rojas, RUT N° 10.752.833-4.
2. Víctor Andrés Vega Chandia, RUT N° 15.399.132-4.

IV. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: bajo apercibimiento legal

1. Contrato de trabajo y anexos firmados por don Mario Moreno Sáez.
2. Liquidaciones de sueldo de los periodos abril a diciembre del año 2018, enero a diciembre año 2019 y enero a septiembre año 2020.

V. TENER A LA VISTA

1. Sentencia de reemplazo Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°1281-2017 de

fecha 11 de enero de 2018.



2. Recurso de aclaración, rectificación o enmienda de Sentencia de reemplazo de Corte de Apelaciones rol N°1281-2017, y Resolución que contesta el recurso.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

I. DOCUMENTAL

1. Contrato de trabajo de fecha 07 de febrero de 2018.
2. Liquidaciones de remuneraciones:
 - a. Febrero a diciembre de 2018.
 - b. Enero a diciembre de 2019 y
 - c. Enero a diciembre de 2020.
3. Carta Capacitación llenado de libreta 19 de octubre de 2020.

II. ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:

Se cite a absolver posiciones al demandante, bajo apercibimiento legal.

III. TESTIMONIAL:

- Juan Soto Martínez C.I.N° 14.240.404-4
- Ricardo Pulgar Manríquez C.I.N° 8.495.824-7
- Tania Mondaca Mondaca. 14.553.368-6



QUINTO: Que con fecha 05 de julio 2021 tuvo lugar la realización de la audiencia de juicio, con la comparecencia de ambas partes. En dicha oportunidad, la parte demandante rindió su prueba documental, se desiste de su prueba confesional y testimonial y se tiene por cumplida la exhibición de documentos solicitada. Por su parte, las demandadas rinden su prueba documental, se desisten de su prueba confesional y testimonial.

SEXTO: De la lectura de los escritos de demanda y contestación, como de la prueba documental rendida por ambas partes, podemos afirmar que no existe controversia en cuanto a que el demandante presta servicios para la demandada Servicios Generales Maper Limitada en virtud de un contrato de trabajo suscrito con fecha 07 de febrero de 2018, y se desempeña como conductor de vehículo de carga terrestre interurbana, operando camiones de la empresa SOTRASER S.A. También es pacífico entre las partes, que la jornada se rige por lo establecido en el artículo 25 bis del Código del Trabajo que establece una jornada ordinaria de 180 horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de 21 días, y también contempla tiempos de espera que no podrán superar 88 horas mensuales. Asimismo, es un hecho pacífico que el actor es compensado en sus tiempos de espera mediante el pago de bonos, que asciende a la suma de \$80.000.-, y que a partir del mes de junio 2019 ascendió a la suma de \$185.000.-

SÉPTIMO: La controversia radica entonces en establecer si el bono denominado “Tiempos de espera y horas extra” que la

empleadora paga en virtud del contrato de trabajo es suficiente para estimar cumplida la obligación del artículo 25 bis del Código del Trabajo que refiere a la forma en que debe el trabajador ser retribuido o compensado por los tiempos de espera, y la base de cálculo que se debe utilizar para ello.

OCTAVO: El artículo 25 bis del Código del Trabajo dispone que los tiempos de espera no son imputables a la jornada ordinaria de trabajo y deben ser retribuidos o compensados por el acuerdo de las partes. Indica, además, que la base de cálculo para el pago de los tiempos de espera no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales. Se ha entendido que los tiempos de esperas son todos aquellos periodos en los cuales los trabajadores permanecen a la espera de recibir la carga a transportar y los que deban esperar para que su carga sea descargada o recepcionada. Como señala la Dirección del Trabajo, se trata de los periodos en que este tipo de trabajadores se encuentra a disposición del empleador, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia con el objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores.

NOVENO: De modo que, de dicha norma, se desprende que debe atenderse al acuerdo de las partes. Es así, que la demandada principal alega que la cláusula octava del contrato de trabajo establece el acuerdo al que arribaron las partes para compensar los tiempos de espera, lo que es efectivo, por cuanto de la prueba documental

rendida se desprende que: *“las partes acuerdan el pago de un bono de \$80.000 pesos mensuales en forma garantizada en compensación de los tiempos de espera que le corresponda cumplir al trabajador estando a disposición de la empresa sin realizar labores y de las horas extras que le corresponda efectuar. Este bono será imputado a la remuneración que corresponda pagar por los tiempos de espera y horas extras efectivas que se produzcan y que se encuentren debidamente registradas por el trabajador”*. Cabe hacer presente, que posteriormente ese bono asciende a la suma de \$185.000, tal como se concluye de los dichos del actor en la demanda, las liquidaciones de sueldo acompañadas por la demandada, y el apercibimiento legal que esta sentenciadora hace efectivo al no haberse acompañado de forma íntegra la exhibición de documentos solicitada por el demandante en cuanto a acompañar los anexos de contrato celebrados entre las partes.

Lo que alega el actor es que se genera un delta o diferencial por horas efectivas de tiempos de espera que no quedan cubiertas con el pago del bono, y que el empleador desconoce aquello y entiende que compensa todas las horas con el pago del bono sin tomar en cuenta la base de cálculo establecida en la mencionada disposición normativa. Fluye de la sola lectura de la cláusula que dicho bono garantizado será imputado a las horas que efectivamente se produzcan y se encuentren registradas. De ello se infiere que, para realizar el pago satisfactorio de dicha prestación, el empleador requerirá tener a la vista el registro mensual de horas de tiempos de espera efectivas y la base de cálculo

para establecer el monto a compensar, para luego descontar de ese total lo ya pagado en virtud del bono. Aquello, es plenamente concordante con la exigencia de llevar una “Libreta de registro diario de asistencia de conductores de vehículos de carga interurbana” establecida por la Dirección del Trabajo mediante la Resolución Exenta N° 1213, de 08.10.09, que establece un registro oficial de las horas efectivas trabajadas en jornada ordinaria y tiempos de espera, lo que brinda el elemento numérico para aplicar la base de cálculo del 25 bis para determinar el monto exacto a pagar por dicha prestación, circunstancia además que no ha sido controvertida por las demandadas.

En conclusión, se establece que el pago del bono “Tiempos de Espera” no satisface la obligación de retribución de pago del concepto Tiempos de Espera en virtud del 25 bis del Código del Trabajo, y es necesario que dicho monto se impute a la deuda mensual devengada en atención a las horas efectivamente realizadas por el trabajador, y se pague el respectivo diferencial en el caso que sea superior a lo pagado por el bono. Aunque se debe hacer presente que al ser un bono garantizado -como lo establece el propio contrato de trabajo-, el monto del bono se debe pagar completo y de forma mensual independientemente de si el trabajador realiza o no las horas efectivas que contemple el monto del bono, lo que se reafirma con los principios de protección, pro operario e irrenunciabilidad de los derechos, y no corresponde que el empleador realice descuento alguno.

DÉCIMO: El segundo punto de controversia entre las partes refiere a la forma en que se debe aplicar la base de cálculo establecida en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, la que indica: *“La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales”*. El demandante sostiene que la fórmula consiste en multiplicar el ingreso mínimo mensual del periodo por 1,5, para luego ese resultado dividirlo por 88, que es el límite máximo de horas de tiempos de espera. Y por su parte, las demandadas argumentan que el resultado no se debe dividir por 88 sino por el máximo de la jornada ordinaria de trabajo, esto es, 180 horas.

En la jurisprudencia el criterio no ha sido uniforme, pero esta sentenciadora adhiere a lo señalado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto a que *“de la lectura de la norma es posible inferir que para el cálculo del valor de ese tiempo que configura las horas de espera y como mínimo legal, se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual por el factor de 1,5 y su resultado dividirlo por 180, que corresponde a la jornada total permitida para este tipo de trabajadores, con independencia de que la jornada de trabajo efectiva sea inferior a dicho máximo”*¹. Agrega que el cociente de 88 horas mensuales se menciona exclusivamente para signar el máximo de horas de tiempos de espera, de manera que todo lo que exceda a ese límite constituye una infracción a la ley laboral. De este modo, se trata de una jornada adicional a aquella ordinaria con un tiempo máximo de duración y un piso mínimo para su pago.

¹ Rol 1134-2019, Considerando séptimo.

Incluso, el juez de primera instancia en los mismos autos, señala de forma contundente: *“Lo que este juez estima que debe ser tenido para base de cálculo de la hora de tiempo de espera es la jornada del trabajador, puesto que esa jornada es la que merca el valor efectivo del tiempo trabajado, y si bien los tiempos de espera no son jornada de trabajo, la jornada es el tiempo sobre el que debe ser calculado el valor económico que se asigna a la hora de un trabajador”*². Al establecer la ley la fórmula mediante la cual se debe realizar el cálculo de los tiempos de espera, no puede sino hacer referencia a lo signado como jornada de trabajo, que ha sido fijado tanto por la misma legislación laboral como por el contrato suscrito de forma previa entre las partes, y brinda certeza respecto a los términos en que se desarrollará la relación laboral.

A mayor abundamiento, y si se revisa la historia fidedigna de la Ley, se puede vislumbrar en la discusión parlamentaria llevada a cabo que fue un tema precisamente que se debatió en el siguiente sentido: *“el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que la fórmula de cálculo propuesta para el pago de las horas de espera en base a un tope de 88 horas, constituye el piso mínimo que podrá pagarse por dicho concepto. Añadió que, para definir el monto específico, sería necesario dividir el ingreso mínimo mensual por las 180 horas que, al mes, constituyen la jornada laboral de los trabajadores del sector y, el resultado de esa operación, debe multiplicarse por el número de horas de espera, las que, como máximo, podrían ser 88. En consecuencia, si se efectúa dicho*

² RIT O-7453-2018, don Francisco Veas Vera, Juez Suplente del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

ejercicio, y se divide el ingreso mínimo mensual -actualmente equivalente a \$ 144.000- por 180 y luego dicho cociente se multiplica por 88, la cifra final -de \$ 70.400-, corresponde al monto mínimo que se podrá pagar por este concepto, es decir, es el piso a partir del cual las partes podrán acordar una cantidad mayor. La idea, recalcó, es establecer un número máximo de horas para destinar a la espera y, a la vez, fijar una base de cálculo para la definición del piso mínimo a pagar por dicho concepto”³.

En consecuencia, y por los argumentos ya esgrimidos, solo es posible concluir que la fórmula debe considerar la jornada ordinaria de trabajo de 180 horas, y no el máximo que fija la ley para los tiempos de espera.

DÉCIMO PRIMERO: Habiendo ya resuelto lo anterior, es necesario abocarse a determinar el diferencial mensual de horas realizadas efectivamente por el actor por concepto de tiempos de espera, y el monto que corresponde retribuir, teniendo en consideración las conclusiones a las que ha arribado esta sentenciadora en los considerandos anteriores.

Previo a ello, es pertinente reiterar lo acontecido en la audiencia preparatoria de fecha 28 de mayo de 2021, oportunidad en la que la demandante se allanó a la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, por lo que **se declararon prescritas todas las prestaciones devengadas con anterioridad al 04 de diciembre de 2018.**

³ Historia de la Ley N°20.271. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadela ley/historia-de-la-ley/vista-expandida/5201/>



DÉCIMO SEGUNDO: EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. La compensación como modo de extinguir obligaciones debe operar entre dos partes que son deudoras de forma recíproca, una de la otra, y teniendo presente que en este caso no se da esa circunstancia por cuanto el trabajador no adeuda nada al empleador, no es posible de forma lógica ni matemática que se pueda hacer la aplicación de la compensación en los términos que señala en la contestación la demandada. Asimismo, tener presente que el propio demandante al especificar el cálculo y monto de lo que señala se le adeuda, reconoce y descuenta de dicha suma el pago del Bono “Tiempos de espera” realizado por el empleador, por lo que se encuentra contemplado dentro del petitorio de su demanda. En ese sentido, y sin perjuicio del razonamiento matemático que a continuación realizará esta sentenciadora teniendo a la vista lo razonado en los considerandos anteriores, se **RECHAZA** la excepción de compensación opuesta por las demandadas.

DÉCIMO TERCERO: En razón de lo que se ha venido razonando, en la tabla que se adjunta a continuación se detallan los elementos considerados para arribar al monto de la deuda. En ella se acota el periodo en atención a la excepción de prescripción, comenzando a contabilizar desde el 04 de diciembre de 2018. Asimismo, se utiliza la fórmula basada en la proporción de 1,5 Ingreso Mínimo Remuneracional, dividido por 180 horas. Además, se tuvo en consideración el carácter de bono garantizado, para el caso de los meses en que se realizaron menos horas de tiempos de espera.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Peri odo	IM M	V alor hora	H oras efectiva s	To tal	Bon o descontad o	Deu da
Dici embre 2018	\$2 88.000	\$ 2.400	7 4	\$1 77.600	\$80. 000	\$97. 600
Ener o 2019	\$2 88.000	\$ 2.400	1 62	\$3 88.800	\$80. 000	\$30 8.800
Febr ero 2019	\$2 88.000	\$ 2.400	1 34	\$3 21.600	\$80. 000	\$24 1.600
Mar zo 2019	\$3 01.000	\$ 2.508	1 28	\$3 21.024	\$80. 000	\$24 1.024
Abril 2019	\$3 01.000	\$ 2.508	7 6	\$1 90.608	\$80. 000	\$11 0.608
May o 2019	\$3 01.000	\$ 2.508	5 3	\$1 32.924	\$80. 000	\$52. 924
Juni o 2019	\$3 01.000	\$ 2.508	8 6	\$2 15.688	\$185 .000	\$30. 688
Julio 2019	\$3 01.000	\$ 2.508	1 45	\$3 63.660	\$185 .000	\$17 8.660
Ago sto 2019	\$3 01.000	\$ 2.508	1 03	\$2 58.324	\$185 .000	\$73. 324
Sept iembre	\$3	\$	9	\$2	\$185	\$58.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

2019	01.000	2.508	7	43.276	.000	276
Octu	\$3	\$	9	\$2	\$185	\$50.
bre 2019	01.000	2.508	4	35.752	.000	752
Novi	\$3	\$	9	\$2	\$185	\$53.
embre	01.000	2.508	5	38.260	.000	260
2019						
Dici	\$3	\$	6	\$1	\$185	0
embre	01.000	2.508	8	70.544	.000	
2019						
Ener	\$3	\$	2	\$6	\$185	0
o 2020	01.000	2.508	4	0.192	.000	
Febr	\$3	\$	5	\$1	\$185	0
ero 2020	01.000	2.508	8	45.464	.000	
Mar	\$3	\$	5	\$1	\$185	0
zo 2020	20.500	2.670	4	44.180	.000	
Abril	\$3	\$	6	\$1	\$185	0
2020	20.500	2.670	2	65.540	.000	
May	\$3	\$	5	\$1	\$185	0
o 2020	20.500	2.670	6	49.520	.000	
Juni	\$3	\$	7	\$1	\$185	\$9.9
o 2020	20.500	2.670	3	94.910	.000	10
Julio	\$3	\$	8	\$2	\$185	\$44.
2020	20.500	2.670	6	29.620	.000	620

Ago sto 2020	\$3 20.500	\$ 2.670	6 2	\$1 65.540	\$185 .000	0
Sept iembre 2020	\$3 26.500	\$ 2.720	2 7	\$7 3.440	\$185 .000	0
						\$1.5 52.046

Por lo tanto, el diferencial generado en atención a las horas de tiempos de espera efectivamente realizadas asciende a la suma de **\$1.552.046.-**, lo que deberá pagar la demandada principal al trabajador.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, y en atención a que no se rindieron medios probatorios tendientes a acreditar un régimen solidario o subsidiario entre demandante y las demandadas, o la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas y en qué términos, se tendrá por no acreditado ese punto. Sin embargo, y como ya se señaló, se ha acreditado de forma contundente la existencia de una relación laboral -en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo- entre el actor y la demandada principal Servicios Generales Maper Limitada, por lo que será responsable de pagar la deuda generada al trabajador como se señalará en lo resolutivo de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, el resto de la prueba nada aportó sobre lo ya indicado, en tanto se refieren a documentos que se encuentran comprendidos dentro del razonamiento ya realizado por el tribunal, y



constituyen una reiteración innecesaria. La prueba rendida en autos, tal como se explicó, ha sido valorada conforme a la sana crítica.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 7, 25 bis, 33, 42, 54, 63, 420, 423, 446, 452, 453, 454, 456 y 510 del Código del Trabajo; y demás normas pertinentes, **SE DECLARA:**

I.- Que se **acoge parcialmente** la demanda impetrada por don **MANUEL ANDRES MORENO SAEZ**, en contra de **SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA**, solo en cuanto a la existencia de un diferencial por horas de tiempos de espera en favor del trabajador, en el monto que se indicará a continuación. Asimismo, **se rechaza la demanda** impetrada en el mismo sentido en contra de **SOTRASER S.A** por las razones expuestas en el considerando décimo cuarto de esta sentencia.

Por lo tanto, se condena a **SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA**, ya individualizada, al pago de las diferencias por concepto de tiempos de espera que se han generado a favor del trabajador don Manuel Moreno Saez por un monto de **\$1.552.046.-**, que deberá ser pagados con reajustes e intereses de acuerdo a lo que dispone el Art. 63 del Código del Trabajo.

II.- Que se rechaza la excepción de compensación interpuesta por las demandadas.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada por tener motivo plausible para litigar.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-7305-2020

RUC 20- 4-0307360-2

**Dictada por doña CONSTANZA ELENA ENCINA ZACUR,
Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por estado diario la sentencia precedente.

